EXPTE. D- 2084 /13-14

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

LEY DE CREACION DEL DEFENSOR/A DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO 1- OBJETO Y ELECCIÓN.

Artículo 1°. Dando cumplimiento a la Ley Nacional 26.061, créase en el ámbito del Poder Legislativo la figura del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires quien ejercerá las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.
El objetivo fundamental del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, es garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia y la adolescencia consagrados en la Leyes provinciales y las Convenciones Internacionales a las que adhiere la Constitución, defendiendo dichos derechos tanto frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública provincial como a situaciones derivadas de entidades o personas de la sociedad civil.

Artículo 2°. El/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, será propuesto, designado y removido por la Legislatura Provincial y mediante el siguiente proceso:

a) Ambas Cámaras de la Legislatura Provincial deberán elegir una Comisión Bicameral permanente, integrada por 5 Senadores y 5 Diputados, cuya composición será integrada respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación. Las decisiones de esta comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

b) En un plazo no mayor a 30 días, a contar desde la promulgación de la presente ley, la Comisión Bicameral reunida bajo la presidencia del Presidente del Senado de la Provincia de Buenos Aires, abrirá un llamado a inscripción a ocupar el cargo de Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires. El plazo de este llamado será de 30 días.

c) A fin de este plazo la comisión bicameral deberá proponer a las Cámaras tres candidatos/as para la selección. Una vez propuestos los/as candidatos/as, se darán a publicidad sus nombres y antecedentes a fin de que la sociedad civil pueda exponer impugnaciones si las hubiere, las que deberán presentarse en los 15 días siguientes de conocerse los nombres de los mismos. Finalizado este plazo, en un lapso no mayor a 15 días, se hará lugar a los descargos de parte de los candidatos que hubieren sido impugnados.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 PCIA. BS. AS.

d) Finalizado el proceso previsto en el inciso c) de la presente ley, la Comisión Bicameral deberá pronunciarse mediante votación por mayoría simple acerca de las impugnaciones.
e) Dentro de los siguientes 15 días del pronunciamiento de la Comisión Bicameral, ambas Cámaras elegirán por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos.

f) Si en la primera votación ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida en el inciso e) de la presente ley, deberá repetirse la votación hasta alcanzarla.

Artículo 3º. La duración del mandato del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires será de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento señalado en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4º. Puede ser candidato/a toda persona que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser argentino/a nativo/a o por opción.
b) Haya nacido en la provincia de Buenos Aires, o tenga no menos de dos años de residencia en la misma.
c) Sea mayor de 30 años.
d) Acredite idoneidad, formación y trayectoria en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y sus familias.

Artículo 5º. El nombramiento del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, se instrumentará por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, la que deberá ser publicada en Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.
El/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires tomará posesión del cargo ante las autoridades de ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, prestando juramento de desempeñar debidamente su cargo

Artículo 6º. El/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, percibirá la remuneración que establezca la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras y no podrá ser menor que la remuneración de un legislador provincial.

CAPITULO 2- INCOMPATIBILIDADES. CESE. SUSTITUCIONES. INMUNIDADES.

Artículo 7º. Incompatibilidades. El cargo de Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o empleo tanto público como privado, a excepción de la docencia. Dentro de los diez (10) días subsiguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor/a deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo. Son de aplicación al Defensor/a, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 8º. La actividad del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, no se interrumpirá en el período de receso de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. Bs. As.

Artículo 9°. El Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:
a) Por fallecimiento.
b) Por renuncia.
c) Por vencimiento del plazo de su mandato.
d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
e) Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.
f) Por incapacidad sobreviniente.
g) Por notoria negligencia o incumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10°. En los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 9, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En lo previsto en el inciso f) la misma deberá acreditarse en forma fehaciente y se resolverá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes en sesión conjunta de ambas Cámaras. Cuando El imputado tendrá derecho a ser oído en la sesión.
En caso de fallecimiento del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires se procederá a su reemplazo provisorio designando a uno de sus adjuntos, promoviéndose en el más breve plazo posible la designación del titular, tal como está previsto en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 11°. Inmunidades. Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires gozará de la consideración, trato e inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para los legisladores provinciales. Ambas Cámaras por simple mayoría podrán suspenderlo en sus funciones si existiera semiplena prueba sobre la comisión y/o participación necesaria de su parte en algún delito doloso.

CAPITULO 3- ADJUNTO/A.

Artículo 12°. El/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, designara 1 (uno) Defensor/a Adjunto/a, con la avenencia de la Comisión Bicameral, que auxiliará a aquel en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, fallecimiento, suspensión, imposibilidad temporal o licencias.
Para ser designado/a Adjunto/a del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires, son requisitos los previstos en el artículo 4 de la presente ley.
Al Defensor/a Adjunto/a le es de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3, 7, 11 de la presente ley.
Percibirán las remuneraciones que al efecto establezca la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras.

CAPITULO 4- FUNCIONES DEL DEFENSOR/A.

Artículo 13°. Garantizar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las Niñas, Niños y Adolescentes, promoviendo las medidas necesarias para cada caso. Podrá asimismo iniciar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando corresponda.

FOLIO 4

Artículo 14°. Articular acciones con organismos nacionales, provinciales y/o municipales a fin de garantizar el ejercicio de los derechos, que están incluidos en las leyes 13.298, Penal Juvenil y las convenciones internacionales a las que adhiere la Constitución Nacional.

Artículo 15°. Investigar las demandas individuales, a fin de establecer derechos vulnerados y proponer la realización de intervenciones con el objeto de elaborar propuestas de trabajo que mejoren los servicios destinados a los niños, niñas y Adolescentes y, en caso de ser necesario, sugerir la creación de nuevos servicios, recomendando áreas prioritarias para la inversión de recursos.

Artículo 16°. Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, debiendo denunciar antes las autoridades cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de los mismos.

Artículo 17°. Proporcionar asesoramiento a las personas y/o familias que requieran su intervención, acerca de la vulneración de derechos. Asimismo se les informará sobre los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática. Deberá también intervenir en instancias de mediación o conciliación, siempre y cuando se priorice el interés superior de Niño, Niña o Adolescentes.

Artículo 18°. Generar espacios y dispositivos para que los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, sean escuchados en sus demandas y que éstas sean tomadas en cuenta, fomentando el respeto hacia las ideas y experiencias de estos, para que sean visualizados por toda la sociedad de la provincia como sujetos plenos de derechos.
A tal efecto deberá contar con equipos interdisciplinarios de asesoramiento y con líneas telefónicas gratuitas para que los Niños, Niñas y Adolescentes se informen de sus derechos y puedan presentar demandas, inquietudes o consultas.

Artículo 19°. Elaborar campañas de difusión, especialmente en el sector educativo y de salud, sobre su carácter, objetivos y funciones como así también información acerca de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y sobre cómo estos pueden hacerse efectivos.

Artículo 20°. Promover y/o apoyar una acción legal tanto colectiva como individual ante la violación de derechos.

Artículo 21°. Ser consultado por el gobierno provincial y por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ante cualquier propuesta para revocar, cambiar o proponer nuevas leyes y/o programas que incidan en la vida de los Niños, Niñas y Adolescentes, como asi también informes que el poder ejecutivo provincial, deba elevar al Gobierno Nacional.

Artículo 22°. Elaborar programas, seminarios, talleres y cualquier otra actividad conducente a la formación tanto de profesionales, voluntarios, padres, niños, niñas y adolescentes de la provincia, sobre los principios de los derechos que los asisten.

Artículo 23°. Iniciar o seguir de oficio cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial y sus agentes que afecten intereses colectivos o individuales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5

CAPITULO 5- COMPETENCIA DEL DEFENSOR/A.

Artículo 24°. Dentro del concepto de administración pública provincial, a los efectos de la presente ley, queda comprendida la administración centralizada y descentralizada, exceptuando el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

Artículo 25°. Quedan comprendidas dentro de la competencia del Defensor de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires las personas jurídicas públicas y privadas de la provincia, que provean algún tipo de prestación para los Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia.

Artículo 26°. Todas las actuaciones del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos son gratuitas para el/la interesado/a, ya se trate de un colectivo o de un particular.

CAPITULO 6- OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN.

Artículo 27° .- Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires con carácter preferente y expedito.
A esos efectos el/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires y su Adjunto/a estarán facultados para:

a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro tipo de elemento y/o mecanismo que considere necesario y estime útil a los efectos de fiscalización, no pudiendo oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido.

b) Realizar inspecciones, verificaciones o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de la investigación.

Artículo 28°. Todo aquel que obstaculice o impida las investigaciones del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires mediante la negativa al envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 239 del Código Penal, debiendo el Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el inicio de las acciones pertinentes.

Artículo 29°. Cualquier actitud entorpecedora de la labor del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires por parte de cualquier autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial, además de destacarla en el informe anual previsto en la presente Ley.
El/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires podrá recurrir a la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la información y documentación requerida.

CAPITULO 7- DE LAS RESOLUCIONES.

Artículo 30°. El/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6

Puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Artículo 31°. Si producto de sus investigaciones el/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, llegara al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones de injusticia o perjudiciales para el cumplimiento de las leyes y convenciones que dan marco a la presente, podrá proponer al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires la modificación de la misma.

Artículo 32°. El/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, podrá formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes legales y funcionales para la adopción de nuevas medidas que favorezcan el cumplimiento efectivo de las normativas vigentes.

Artículo 33°. El/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, dará cuenta anualmente a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial de la labor realizada en un informe que presentará a los 60 días de la fecha de cumplirse un año en adelante de su nombramiento, pudiendo presentar informes especiales ante la urgencia o gravedad de determinada situación. En dicho informe deberá dar cuenta de las acciones, propuestas, denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones.
Los informes anuales y los especiales en caso de que los hubiera, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. Copia de los mismos serán remitidos al Poder Ejecutivo Provincial.
El/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las dos Cámaras de la Legislatura Provincial a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión de que se trate lo considere urgente y necesario

Artículo 34°. El informe del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, deberá tener un anexo donde conste la rendición del presupuesto de la organismo en el periodo que corresponda, pudiendo también proponer a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires las modificaciones a la presente Ley que resulten de su aplicación para el mejor desempeño y cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO 8- RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.

Artículo 35°. La estructura orgánico funcional y administrativa del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos deberá ser propuesta por su titular y aprobada por la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2 de la presente ley. Los funcionarios y empleados serán designados por concurso público, de acuerdo a la reglamentación que se establezca y pertenecerán a la planta orgánico funcional de la legislatura. Asimismo puede proponer a los presidentes de ambas Cámaras la nómina de personal que prestando servicios en cualquiera de éstas, desee se le asigne funciones en aquel organismo.

Artículo 36°. El Reglamento Interno del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires deberá ser dictado por su titular y aprobado por la Comisión Bicameral prevista en la presente ley.

Artículo 37°. Los recursos que demande la aplicación de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires asigna al

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 PCIA. BS. AS.

Poder Legislativo Provincial, las que deberán ser adecuadas convenientemente a tal fin.
A los efectos operativos, el/la Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires contará con servicio administrativo-financiero propio.

CAPITULO 9- CONSEJO ASESOR.

Artículo 38°. Crease bajo la órbita del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires el Consejo Asesor respecto del Cumplimiento de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante Consejo Asesor).

Artículo 39°. Integración.-El Consejo Asesor estará integrado por representantes de ONGs de reconocida trayectoria en el campo de los Derechos Humanos, representantes de Universidades, colegios profesionales, y demás instituciones de similares características, para lo cual el Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, deberá realizar la pertinente convocatoria.

Artículo 40°. Todas aquellas organizaciones no gubernamentales que quieran integrar el Consejo Asesor, deberán presentar ante el Defensor/a de los Niños, Niños y Adolescentes de la Provincia la solicitud correspondiente, haciendo constar en ella los datos de la institución y de su Comisión Directiva, una breve reseña del trabajo realizado, sus antecedentes y objetivos, los que serán evaluados a fin de su integración en el mismo.

Artículo 41°. El Comité Asesor deberá:

a) Examinar y hacer recomendaciones respecto de las actuaciones llevadas a cabo por parte del Defensor/a de manera periódica.

b) Contribuir al enriquecimiento del Plan de Tareas establecido de manera periódica por la Defensoría.

C) Impulsar el desarrollo de reuniones temáticas o instancias de formación, respecto de temas y/o situaciones vinculadas con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 42°. Participación.- La participación en el Comité Asesor es ad honores. La Defensoría hará los esfuerzos necesarios para garantizar una participación plural y lo mas amplia posible.

Artículo 43°. La Defensoría llevará adelante Actas de las reuniones periódicas mantenidas por el Consejo Asesor, las que serán de carácter público.

CAPITULO 10- DESCENTRALIZACIÓN.

Artículo 44°. Crease una Delegación del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes, por cada una de las Regiones Educativas, respetando el mapa de la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 45°. Cada Delegación, estará a cargo de un Director que será designado directamente por el Defensor/a.

Artículo 46°. Las funciones, facultades y atribuciones correspondientes a las Delegaciones, estarán previstas en la Reglamentación.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 8
PCIA. BS. AS.

CAPITULO 11- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 47°. Los Concejos Deliberantes de cada distrito municipal, podrán sancionar las ordenanzas que consideren pertinentes, a los fines de acompañar la presente Ley.

Artículo 48°. Autorizase a los poderes Ejecutivo y Legislativo a efectuar las adecuaciones presupuestarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 49°. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos previstos en esta Ley se contaran en días hábiles.

Artículo 50°. El Defensor/a de Niños, Niñas y Adolescentes, está exento del pago del impuesto de sellos. Sus actuaciones están exentas asimismo del pago de las tasas retributivas de servicios administrativos o judiciales previstas por el Código Fiscal, como también del pago de las costas cuando litigue contra entes públicos o empresas prestadoras de servicios públicos.

Artículo 51°. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 52°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ADRIAN GRANA
Diputado
Pte. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

NATALIA GRABASCHI
Diputada
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 PCIA. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La creación del Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires como figura autónoma e independiente de los demás poderes del Estado provincial, con amplias facultades para influir en el efectivo cumplimiento y goce de los derechos de la infancia y juventud, colocaría a nuestra provincia como pionera en el reconocimiento de los Derechos Humanos de uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

La Ley Nacional 26.061 crea en su Capítulo III la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Varios de sus artículos están reflejados en el presente proyecto. Esta ley que fue sancionada el 28 de setiembre de 2005 y promulgada de hecho el 21 de octubre de 2005.

A su vez en nuestra provincia, el Decreto Reglamentario 300/2005 de la ley 13298 emitido por el Poder Ejecutivo Provincial el 7 de marzo de 2005, en su artículo 16 crea la figura del Defensor de los Derechos del Niño como órgano unipersonal y dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano, con "la función de controlar tanto al estado como las condiciones de detención del niño en conflicto con la ley penal".

Si bien destacamos la creación del órgano en el ámbito de aplicación ejecutiva, consideramos que la institucionalidad del Defensor/a del Niño, Niña y Adolescentes en el ámbito Legislativo refuerza el sentido de autarquía según los parámetros internacionales en la materia, donde se establece claramente su función neta de observación, contralor, monitoreo, intervención e investigación en el marco de los derechos humanos y la niñez.

El primer Defensor de los Niños se estableció en Noruega en 1981. Actualmente existe esta figura en Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Australia, Canadá, Israel, Nueva Zelanda, España, Colombia, Costa Rica, Guatemala y Perú. Actualmente en Chile se está estudiando su implementación.

A los efectos de ilustrar el párrafo anterior, tomamos datos de UNICEF respecto del desarrollo histórico de la creación de esta figura, a saber:

-El Defensor noruego fue creado por ley para "promover los intereses de los niños frente a las autoridades públicas y privadas y supervisar el desarrollo de las condiciones en que crecen los niños". Su única restricción es intervenir en cuestiones que ya hayan sido juzgadas por un tribunal.

-El Defensor sueco fue creado en 1993 por ley y debe "hacer valer las necesidades, los derechos y los intereses de los niños y jóvenes y asegurar que Suecia cumpla con los compromisos asumidos al ratificar la Convención de los Derechos del Niño".

-El Defensor de Islandia fue establecido por ley en 1995 y debe "mejorar el destino de los niños, así como salvaguardar sus intereses, necesidades y derechos", teniendo poderes para investigar a organizaciones e individuos que hayan actuado en contra de los derechos, necesidades e intereses de la infancia, actuando en forma independiente del Ejecutivo al que debe informar anualmente.

-En Bélgica se nombró por decreto en 1991-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 PCIA. BS. AS.

-En Costa Rica se crea en 1987 por decreto, con poderes para acceder a documentación pública y requerir la colaboración del gobierno para llevar a cabo sus investigaciones. En 1992 se sanciona una ley que crea un Defensor independiente.

-Perú habilita en 1992 la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente, cuya finalidad es defender los derechos de la infancia y la juventud ante las instituciones públicas y privadas. La Defensoría se organiza en oficinas locales.

-En Colombia se instituye en 1991.

-En Luxemburgo se aprobó una ley que crea un ombudscommittee para promover los derechos de los niños y su protección social, siendo sus miembros responsables ante el Parlamento.

-En Nueva Zelanda la Oficina del Comisionado para la Infancia fue creada en 1989 por ley, con el objetivo de responder a la queja de los niños ante el incumplimiento de la ley de los Niños, los Jóvenes y las Familias y supervisar y valorar su aplicación.

-En Austria la Ley de Bienestar de la Juventud de 1989 exigía el establecimiento de un sistema de oficinas locales del Defensor para asesorar y asistir a los niños y jóvenes.

-En Ontario, Canadá, la Ley de Servicios para el Niño y la Familia crea la Oficina de Defensa del Niño y la Familia.

-En España, la ley 5-1996 crea el Defensor del Menor en la comunidad de Madrid.

-Tanto en Finlandia como en Israel hay ONGs que desempeñan funciones similares a las del Defensor, pero no tienen poder, autoridad ni status legal, otorgando a los niños un servicio independiente.

Similares ejemplos a los de Finlandia e Israel vamos a encontrar en otros países, inclusive el nuestro y en particular en nuestra provincia durante los años propios del auge neoliberal, que estableció que ante la deserción del Estado es la sociedad civil quien, con grandes carencias y esfuerzos, tratan con sensibilidad y solidaridad suplir un Estado ausente y responsable de la situación por la que atraviesan nuestros niños y jóvenes.

Los avances significativos que se constatan a partir del año 2003 en Argentina, en materia de reconocimiento de derechos humanos en general y en lo referido a la infancia y adolescencia en particular, nos dan una clara señal de la direccionalidad respecto del rol directriz que debe cumplir el Estado en materia de preservación y defensa de las garantías de estos derechos, tal como se presentan en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas..

Entendemos que mediante este proyecto de ley se logrará un mayor cumplimiento a la Convención, en la medida que requiere del Estado provincial un mayor compromiso con los derechos de nuestra infancia y juventud, derivando la supervisión, control de su aplicación, monitoreo del éxito o fracaso de las políticas hacia la infancia y la juventud, a fin de promover los cambios en la legislación y en dichas políticas, a través de un organismo independiente creado a tal efecto como es el Defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires.

Como características esenciales del trabajo del Defensor de los Niños, Niñas y Adolescentes, el mismo organismo internacional anteriormente citado, nos señala:

H.C. DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO 19

"Los Defensores y Comisionados para la Infancia necesitan ser independientes, deben conseguir que las voces de los niños sean escuchadas, deberían ser accesibles para los niños, deberían centrarse exclusivamente en ellos y deben tener cierta autoridad y poderes legales..."

Desde estas apreciaciones es que consideramos que una figura como la propuesta en este proyecto que hoy ponemos en discusión, debe partir del ámbito del Poder Legislativo, en el cual están representados todos los sectores políticos de acuerdo al voto de los ciudadanos de nuestra provincia, asegurando de este modo la independencia de sus actuaciones y quehaceres.

Por todo ello, consideramos imprescindible la creación de mecanismos independientes que centren su acción en proteger y promover los derechos de la infancia y la juventud en nuestra provincia.

Por todo lo expuesto y por la importancia que tiene para el futuro de nuestra provincia resguardar los derechos de la infancia y la juventud, y el pleno cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, es que solicitamos a los y las Diputados y Diputadas, la aprobación del presente Proyecto de Ley.

ADRIAN GRANA
Diputado
Pte. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Dioutados Pcia. Bs. As.

Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

NATALIA GRADASCHI
Diputada
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.